



Roj: **SAP B 6207/2017 - ECLI:ES:APB:2017:6207**

Id Cendoj: **08019370152017100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **12/07/2017**

Nº de Recurso: **306/2016**

Nº de Resolución: **306/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Cuestiones: Concurso. Reconocimiento y clasificación de crédito reconocido en laudo arbitral internacional.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 306/16-3ª

Incidente concursal núm. 341/2015

Concurso núm. 355/07 (Concursada: Licensing Projects SL)

Juzgado Mercantil núm. 2 Barcelona

SENTENCIA núm. 306/2017

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Parte apelante : Licensing Projects SL

- Letrado/a: Oscar Sánchez Rubira

- Procurador: Javier Segura Zariquiey

Parte apelada : Pirelli & C SpA/ Administración concursal

- Letrado/a: Francisco Javier Béjar García

- Procurador: Ignacio López Chocarro

Resolución recurrida : sentencia

- Fecha: 4 de marzo de 2016

- Parte demandante: Licensing Projects SL

- Parte demandada: administración concursal y Pirelli & C SpA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: « *Que debía acordar y acordaba DESESTIMAR la demanda interpuesta por la entidad LICENSING PROJECTS S.P.A. contra la*



Administración Concursal de dicha entidad, y contra la entidad PIRELLI & COMPANY, S.P.A. por lo que absuelvo a ambas de la reclamación interpuesta. ».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 23 de marzo de 2017 pasado.

Ponente: magistrado LUIS RODRÍGUEZ VEGA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La concursada Licensing Projects SL impugnó la lista de acreedores elaborada por la administración concursal en la que se reconocen tres créditos a Pirelli SpA, un crédito ordinario por importe de 2.992.000 euros, en concepto de regalías impagadas, un crédito contra la masa de 288.750 dólares USA en concepto de costas del **arbitraje**, y un crédito contra la masa de 100.835,22 euros, en concepto de gastos de defensa de Pirelli. La demandante sostiene que no consta la firmeza de la resolución arbitral que reconoce el crédito ordinario y que tampoco están acreditados los créditos contra la masa.

2. Tanto la Administración concursal como Pirelli SpA se opusieron a la demanda y mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 la demanda fue desestimada.

3. La concursada Licensing Projects SL recurre en apelación la sentencia alegando nuevamente que el laudo que reconoce el crédito ordinario no es ejecutivo y por tanto, ha de mantenerse su clasificación como contingente.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

4. Son hechos relevante para resolver el presente incidente y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

a) La administración concursal procedió a reconocer favor de Pirelli tres créditos: un crédito ordinario por importe de 2.992.000 euros, en concepto de regalías impagadas, un crédito contra la masa de 288.750 dólares USA en concepto de costas del **arbitraje**, y un crédito contra la masa de 100.835,22 euros, en concepto de gastos de defensa de Pirelli.

b) Dichos créditos derivan del laudo de la Cámara de Comercio Internacional de París de fecha 19 de octubre de 2009 promovido por Pirelli contra la Concursada. Contra dicho laudo la concursada interpuso recurso ante la Cour d'Appel de Paris. Dicho recurso fue estimado por sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, en la que la Corte declaró la nulidad del laudo arbitral. Sin embargo, recurrida esa sentencia ante la Cour de Cassation, el Tribunal Supremo francés, en sentencia de 28 de marzo de 2013, casó y anuló la sentencia de la Cour d'Appel de París.

c) Declarada la nulidad de la sentencia de la Cur d'Appel de Paris, la concursada interpuso una nueva demanda ante la Cour d'Appel de Versailles solicitando nuevamente la nulidad del laudo, acción que ha sido desestimada por sentencia de 2 de junio de 2016.

TERCERO. Clasificación del crédito derivada de un laudo internacional.

5. En su demanda la concursada sostiene que el crédito de Pirelli debía de clasificarse como litigioso, ya que el laudo no era ejecutable. En su escrito no hace mención alguna a causas de oposición a la ejecución del laudo por tratarse de un laudo extranjero, diferentes de ese recurso planteado ante la Cour d'Appel de Versailles.

6. Un crédito sometido a un proceso arbitral extranjero ha de ser reconocido como litigioso, conforme el art. 87.3 de la Ley Concursal, lo que obliga a reconocer a sus titulares como acreedores legitimados en el concurso, pero al mismo tiempo determina la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. Una vez que dicho crédito es reconocido en un laudo, el crédito pierde el carácter de litigioso y la administración concursal ha de reconocer al acreedor la totalidad de sus derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del deudor a oponerse a dicho reconocimiento, ante el juez del concurso, por las mismas causas, de forma y de fondo, que podría oponer a su ejecución.

7. Un laudo arbitral, conforme a lo dispuesto 517.2.2, es un título que lleva aparejado ejecución. En el caso de un laudo arbitral extranjero, como es el caso de la Cámara de Comercio Internacional de París, de acuerdo con lo establecido en el art. 523.1 LEC "se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional". En el mismo sentido el art. 46.2 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** establece que "el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio



sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros". Es conveniente aclarar que en el caso del concurso, la competencia para el reconocimiento del laudo extranjero corresponde al juez del concurso, conforme lo previsto en el art. 44 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en el que se establece que "cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales".

8. El Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificado por España por instrumento de 29 de abril de 1977 (BOE de 11 de julio de 1977), en su art. III establece que "para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales". Por lo tanto, conforme el precepto transcrito, no se pueden imponer condiciones más rigurosas para la ejecución de un laudo extranjero que a un laudo nacional.

9. Pues bien, conforme al art. 45.1 LA "el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación". Por lo tanto, desde el momento en que se dicta el laudo, el acreedor cuyo crédito sea reconocido en la resolución arbitral, puede ejercitar todos sus derechos. Ello no impide que el deudor, conforme lo previsto en el mismo precepto, pueda plantear la suspensión del pago, condicionada a prestar caución suficiente ante el juez del concurso, hasta que se resuelva la acción de nulidad planteada. En consecuencia, aun cuando se hubiera ejercitado una acción de nulidad, ha de reconocerse plenamente sus derechos al acreedor reconocido en un laudo arbitral internacional.

10. El deudor puede oponerse al reconocimiento del laudo, conforme a lo previsto en el art. V del Convenio mencionado y el art. 44 de la citada Ley 29/2015, pero si no lo hace, como ha ocurrido en este caso, el crédito derivado del mismo ha de reconocerse con todos los derechos que corresponden a su titular en el concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 87.3 LC. El concursado no puede oponer en el recurso, conforme lo previsto en el art. 456 LEC, las causas que no opuso en la primera instancia.

CUARTO.- Costas

11. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Licensing Projects SL contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 4 de marzo de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.